



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1974 del 02 de Diciembre de 2004, ejecutoriada el 19 de enero de 2005, se otorgó permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Brío Suba, identificada con NIT. No. 900.035.396-7, para el punto de descarga D-1, por un término de cinco (5) años, y se solicitó al referido ente practicar algunas actividades y allegar los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que por lo anterior, esta Secretaría mediante requerimiento No. 12029 del 09 de Mayo de 2006, solicito a la Estación de Servicio allegar la información relacionada en la Resolución en cita, y la instó para que allegara nueva documentación

Que posteriormente, mediante Resolución No. 880 del 29 de Abril de 2008, se otorgó un nuevo permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Brío Suba, identificada con NIT. No. 900.035.396-7, para el punto de descarga D-2, por un término de cinco (5) años, y se solicitó al referido ente presentar anualmente, en el mes de Septiembre y a partir del año 2008, caracterización de vertimientos mediante muestreo puntual y allegar los correspondientes informes ante esta Secretaría.

Que a la fecha, la Estación de Servicio Brío Suba, no ha dado estricto cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado, ni a la Resolución No. 880 de 2008.

Que subsiguientemente, el 21 de Agosto de 2008 se realizó visita de inspección a las instalaciones de la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO GAS SUBA, identificada con NIT. No. 900.035.396-7, ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D - 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, y cuyo Representante Legal es el Señor ALBERTO SÁNCHEZ FRANCO, identificado con



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º. 2 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

cédula de ciudadanía No. 19.308.384, con el objeto de verificar las condiciones de operación del citado establecimiento en términos de almacenamiento y distribución de combustibles, manejo de aceites usados y lavado de vehículos, emitiéndose el Concepto Técnico No. 019843 del 17 de Diciembre de 2008, en el cual se concluyó que:

"(...) Desde el punto de vista técnico se solicita a la Dirección Legal Ambiental Imponer medida de amonestación escrita al establecimiento en comento debido al incumplimiento del requerimiento No. 12029 del 09 de Mayo de 2006, y requerir para que en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario presente la siguiente información: (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social, y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 *ibidem*, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 8 ibídem, prevé:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...)*
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*
- m) El uso inadecuado de sustancias peligrosas. (...)"*

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997 Por la cual se establecen estándares ambientales en materia de vertimientos, ordena que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua deberá cumplir con los estándares señalados en la misma Resolución.

Que el artículo 4º ibídem, es del siguiente tenor literal:

"Los parámetros muestreados deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (Ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras, etc.)."

Que el artículo 12 de la Resolución 1170 de 1997, prevé que: *"Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. (...)"*

Que el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, *Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*, establece las siguientes obligaciones para los acopiadores primarios:

"(...)

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

UP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, en el literal a) numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Que además el parágrafo 3º del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución No. 110 de 2007, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

"(...)

b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

*decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.
(...)"*

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO GAS SUBA, identificada con NIT. No. 900.035.396-7, ubicada en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad, y cuyo Representante Legal es el Señor ALBERTO SÁNCHEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.384, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir al señor ALBERTO SÁNCHEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.384, en calidad de Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO GAS SUBA, identificada con NIT. No. 900.035.396-7, o a quien haga sus veces, para que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad:

1. Caracterización del vertimiento para el punto de descarga D-1, mediante muestreo compuesto durante un periodo de seis (6) horas, con alícuotas cada ½ hora de los siguientes parámetros: T°, caudal, DBO₅, DQO, grasas y aceites, SST, sólidos sedimentables, tensoactivos. Dicha caracterización debe ser tomada y realizada por un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya la fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomo la muestra, conclusiones y recomendaciones. La metodología utilizada para el muestreo debe seguir los lineamientos señalados en el "Standar Methods for the Examination of Walterand Wastewater".
2. Garantizar la contención secundaria en sus sistemas de almacenamiento de combustible



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

(tanque-foso), para lo cual deberá informar y presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el sistema o medidas adoptadas para dar cumplimiento al mencionado requerimiento.

3. Rotular con las palabras (ACEITE USADO), en tamaño visible y ubicar un sistema de filtración en la boca de recibo del recipiente o el embudo. El área de almacenamiento de aceites usados debe estar señalizada e identificada de la siguiente forma: "Prohibido fumar en esta área" y "Área de almacenamiento de aceites Usados".
4. Aumentar la capacidad de confinación del dique de contención, garantizando el almacenamiento del 100% del volumen de tambor más grande, más el 10% del volumen de los tambores adicionales.
5. Presentar una caracterización de sus vertimientos líquidos, por muestreo puntual, que contemplen los parámetros de: Caudal, pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Plomo, Fenoles, Aceites y Grasas, Tensoactivos (SAAM). La toma de muestras y el resultado deberá ser realizada únicamente por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
6. Por otra parte, se recuerda al responsable del establecimiento que todo material que entre en contacto con aceites usados como filtros, aserrín, estopas, arena, trapos, cartón, papel, etc., automáticamente se transforma en un residuo peligroso; razón por la cual la disposición debe realizarse por personal autorizado y no se pueden disponer ni mezclar con los residuos convencionales, es decir no pueden ser entregados a la empresa de aseo del sector. Basado en lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 - Obligaciones del Generador, el responsable del establecimiento deberá en un plazo no mayor a 30 días:
 - Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2 2 3 4

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

cuando lo requiera.

- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- Informar los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañós adsorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
- Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de su actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable

PARÁGRAFO: Una vez la Estación de Servicio haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 2234

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

Secretaria con destino Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al señor ALBERTO SÁNCHEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.308.384, Representante Legal de la ESTACIÓN DE SERVICIO BRÍO GAS SUBA, identificada con NIT. No. 900.035.396-7 o a quien haga sus veces, en la Avenida Calle 145 No. 94 D – 90 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Gabriel Pérez Dussan
Revisó: Dra. Diana Ríos
C.T. No. 019843 del 17 de diciembre de 2008.
Exp: DM-05-03-1810